

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	13/04/2026 08:27	Fecha/hora resolución	13/04/2026 08:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000623
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007600001	Nombre Institución	MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTO
Descripción del procedimiento	Servicio de arrendamiento de equipo de cómputo (según demanda)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000673	18/03/2026 22:40	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000672	18/03/2026 19:55	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 8052026000000397 de las ocho horas cuarenta y un minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000673 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

## **I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE, S.A. 1) Sobre la cláusula penal.**

**Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"22. Clausula** (sic) **penal** / El contratista pagará al MIVAH por cada día hábil de atraso total o parcial en la entrega del objeto contratado una cantidad equivalente al 2% del valor total adjudicado, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 46 y 47 de la LGCP y 712 del Código Civil, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados y demostrados por el contratista ante la Institución. A este respecto se deja claro que la Administración estará en facultad de aceptar o no dicha justificación en atención a que no se vea afectado el funcionamiento de los funcionarios. El cobro de la cláusula penal podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio, que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo, en concordancia con los Artículos 116 y 117 del RLGCP. En el evento que el monto por concepto de la imposición de esta cláusula alcance el 25% del monto del contrato, se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista y se procederá con la resolución del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LGCP y el artículo 293 del RLGCP" (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna el pliego de condiciones alegando una falta de motivación técnica y jurídica del régimen sancionatorio, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 46 de la LGCP y 116 de su Reglamento. Argumenta que el expediente carece de un estudio que demuestre la trazabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del porcentaje del 2% fijado para la cláusula penal. Señala que la Administración se limitó a incluir un anexo genérico que no justifica cuantitativamente la sanción en relación con el riesgo real o el daño eventual, lo que genera indefensión y vulnera los principios de transparencia y seguridad jurídica.

Asimismo, se fundamenta en la jurisprudencia reciente de la Contraloría General de la República (citando resoluciones como la R-DCP-SICOP-00130-2026), para reiterar que las sanciones pecuniarias no deben perseguir un rédito económico, sino desincentivar el incumplimiento. El objetante indica que imponer sanciones basadas en fórmulas abstractas o aplicables sobre el monto total del contrato -especialmente en objetos de entrega según demanda- resulta confiscatorio y punitivo, alejándose de su naturaleza resarcitoria y preventiva.

Finalmente, el recurrente propone una metodología de cálculo alternativa basada en el valor unitario del equipo no entregado, la cantidad de unidades afectadas y los días hábiles de atraso. Sostiene que esta fórmula es la única que garantiza que la sanción se aplique exclusivamente sobre la prestación incumplida, respetando el principio de proporcionalidad. Concluye que cualquier intento de aplicar la sanción sobre el total de la contratación contravendría los criterios técnicos y legales vigentes, afectando la igualdad de trato y la correcta internalización de riesgos por parte de los oferentes.

La **Administración** rechaza el argumento de la recurrente respecto a la aplicación de una cláusula penal del 0,5%, aclarando que dicha cifra no consta en el pliego de condiciones, el cual establece originalmente un 2%. Indica que a pesar del error de hecho del objetante, el MIVAH defiende la validez técnica de la sanción, fundamentada en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y una metodología objetiva de criticidad que arrojó un puntaje de 100/100, justificando el porcentaje debido a la importancia de los equipos de cómputo para la continuidad del servicio institucional.

Agrega que no obstante, en atención a los principios de transparencia y seguridad jurídica, la Administración decide acoger parcialmente la inquietud para mejorar la redacción del pliego. Señala que ajustará la cláusula penal para que el 2% diario se calcule únicamente sobre el valor de los bienes no entregados o entregados tardíamente (proporcionalidad), y no sobre el monto total del contrato, manteniendo el límite máximo de ejecución del 25% antes de proceder con la resolución contractual por incumplimiento grave.

Reitera que la cláusula no es arbitraria ni limita la participación de oferentes, pues no es un requisito de admisibilidad sino una condición de ejecución. Finalmente, al fundamentarse en un ejercicio técnico de protección al interés público y al haber corregido la base de cálculo para evitar confiscatoriedad, mantiene la vigencia de la sanción bajo los nuevos términos de precisión y proporcionalidad.

Visto lo indicado por las partes, en cuanto al cuestionamiento sobre la cláusula penal, el recurrente alega varios aspectos que se desarrollarán a continuación.

En primer lugar, la recurrente señala que no encuentra un estudio técnico válido ni jurídicamente eficaz en dónde se hiciera un ejercicio cuantitativo que justificara el 2% establecido. En relación con este extremo, aunque la recurrente se refiere al oficio denominado "Anexo - Cláusula Penal-Multa", se evidencia una omisión en su argumentación al no precisar las razones técnicas por las cuales considera que la metodología allí descrita es deficiente o incorrecta. Al constar en dicho documento los factores de riesgo y la fórmula de cálculo que sustentan la sanción, su alegato se torna en una apreciación subjetiva, toda vez que no se aportó prueba idónea para desvirtuar la validez de los criterios técnicos definidos por la Administración.

Aunado a lo dicho, analizando el fondo de la pretensión, esta Contraloría General ha verificado la existencia de la metodología técnica denominada  $Pt = PNI + PNR + PIPE + PMC$ , debidamente incorporada en el anexo técnico del pliego. Dicho estudio no solo establece una fórmula de cálculo, sino que pondera de forma objetiva factores de impacto, riesgo, importancia del plazo y cuantía del contrato. En el presente caso, la evaluación técnica determinó una puntuación de 100 puntos ( $Pt=100$ ), lo que sitúa la contratación en el rango de "Importancia Alta" de la tabla de criticidad institucional. Esta categorización justifica técnicamente la aplicación del porcentaje del 2% diario, al demostrarse que la naturaleza del objeto es esencial para la continuidad del servicio público del MIVAH.

En consecuencia, el quantum de la sanción se mantiene incólume por encontrarse debidamente motivado y sustentado en criterios de oportunidad y conveniencia técnica, conforme a los artículos 46 y 47 de la LGCP. En virtud de que su reclamo carece de la carga probatoria necesaria, este punto se **rechaza de plano**.

Por otra parte, la recurrente alega una supuesta falta de motivación técnica y una desproporcionalidad en el cobro, argumentando que el pliego establece un porcentaje del 0,5% diario sobre el valor total de la contratación. Al respecto, se tiene que el objetante parte de una premisa fáctica errónea, toda vez que el porcentaje establecido en el pliego de condiciones y en el estudio técnico que consta en el expediente es del 2% y no del 0,5% como erróneamente cita. Por tanto, en cuanto a este extremo de hecho, el argumento carece de sustento al no dirigirse contra una condición real del pliego y por ende, debe **rechazarse**.

Adicionalmente, la recurrente indica que conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la cláusula penal debería calcularse únicamente sobre el objeto efectivamente incumplido y propone una fórmula para su estimación de forma que guarde relación directa con el impacto real del incumplimiento.

Sobre este punto, en relación con la base de cálculo de dicha sanción, el recurrente lleva razón al señalar que la redacción original del pliego, al indicar que la pena se aplicaría sobre el "valor total adjudicado", podría contravenir el principio de proporcionalidad en casos de incumplimientos parciales. Debe recordarse que el régimen sancionatorio debe ser resarcitorio y no punitivo; por ende, la sanción debe guardar una relación directa con el daño efectivo causado por el atraso en las líneas o unidades específicas no entregadas.

Al respecto, la Administración en su respuesta a la audiencia, considera procedente ajustar la redacción de la cláusula penal para que su aplicación sea proporcional al objeto efectivamente incumplido, acogiendo la tesis del recurrente y a lo que ha dicho este órgano contralor en diversas oportunidades, en cuanto a la necesidad de precisar la base de cálculo. En virtud del allanamiento de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso el recurso interpuesto, únicamente en cuanto a la modificación de la base de cálculo de la cláusula penal.

**Consideración de oficio.** Se observa que en el documento denominado "Anexo Cláusula Penal- Multa" indica: "Para el monto de cláusula penal a aplicar se establece como un porcentaje **respecto al monto indicado de cada uno de los entregables** que están estipulados en el cartel. Ese porcentaje será de acuerdo con el rango en que se ubique el Ptf (puntaje total asignado según los factores considerados) aplicando la metodología anterior y los porcentajes a asignar se muestran en la siguiente tabla: (...) Este porcentaje de multa se aplica al **monto sobre el cual el adjudicatario incumplió** considerando el principio de proporcionalidad" (destacado agregado), es decir, la sanción se aplica sobre el monto incumplido respecto al monto de cada uno de los entregables.

No obstante, posteriormente, el mismo documento señala: "En conclusión, para esta contratación y aplicando dicha metodología (ver resaltado) según los indicado anteriormente se determina un Ptf=100, lo cual implica que para la presente contratación **se aplicará un porcentaje de un 2% por cada día hábil** de atraso en la entrega de los bienes (con respecto al plazo ofrecido), hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) **del importe total del contrato, momento en el cual se tendrá por definitivo el incumplimiento contractual**" (destacado agregado). Es decir, en este párrafo se indica que la sanción se aplica sobre el importe total del contrato.

Por su parte, la cláusula 22 de la Guía Especificaciones Técnicas, indica que la sanción del 2% se aplica sobre el "valor total adjudicado"

Por lo tanto, siendo que parece existir una contradicción en cuanto a la base de cálculo de la sanción y tomando en consideración el allanamiento de la Administración, resulta necesario que la licitante revise ambos documentos y realice las modificaciones pertinentes a efecto de que el pliego sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**2) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**10. Plazo de entrega** / El contratista deberá efectuar la entrega de los equipos, en las cantidades proyectadas indicadas en este pliego, en las oficinas del MIVAH en 60 días naturales una vez notificado el contrato. De conformidad con el artículo 124 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; en caso de que no señale plazo alguno en su oferta, la Administración interpretará que la PRIMERA entrega deberá realizarse, igualmente, en 60 días naturales una vez notificado el contrato. Adicionalmente, tratándose de un contrato bajo demanda, cada vez que surja una necesidad institucional y se emita una orden de pedido, el contratista contará con un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para entregar el equipo adicional requerido" (destacado es del original).

Al respecto, el **objetante** impugna los plazos de entrega (60 días naturales para la primera entrega y 8 días hábiles para pedidos subsiguientes) por considerarlos materialmente insuficientes, desproporcionados y carentes de sustento técnico. Argumenta que estos plazos ignoran la crisis estructural del mercado tecnológico global de 2026, caracterizado por un déficit de componentes críticos (chips DRAM, NAND Flash y SSD) y una reasignación de la producción hacia infraestructuras de Inteligencia Artificial.

Señala que al tratarse de equipos corporativos que requieren fabricación y logística internacional, y no de bienes de disponibilidad inmediata en plaza, el pliego ignora la realidad de los fabricantes (Dell, HP, Lenovo) que reportan incrementos de costos de hasta un 300% y tiempos de producción inciertos.

Manifiesta que desde la perspectiva jurídica, existe una violación a los principios de igualdad y libre concurrencia, pues un plazo irreal favorece indebidamente a quienes posean stock local previo, restringiendo la participación de otros oferentes idóneos. Asimismo, invoca el principio de intangibilidad patrimonial y el deber de motivación de los actos administrativos, señalando que la Administración no incorporó al expediente un estudio de mercado que valide la razonabilidad de dichos plazos frente a la coyuntura actual.

Refuerza su posición citando jurisprudencia de la Contraloría (Resolución R-DCA-00164-2022) que obliga a la Administración a ajustar los plazos cuando estos no se adecúan a la realidad de la demanda y el transporte de mercancías.

Finalmente, califica el plazo actual como una "imposibilidad material" que vulnera el principio de razonabilidad, al no ser una medida necesaria ni proporcional para satisfacer el interés público. Advierte que mantener estas condiciones incrementa el riesgo de ofertas temerarias, incumplimientos contractuales y procesos infructuosos. En consecuencia, solicita formalmente la ampliación del plazo a 120 días hábiles tanto para la orden inicial como para los pedidos según demanda, asegurando que este ajuste garantiza el equilibrio financiero del contrato y una mayor competencia efectiva en el mercado.

La **Administración** rechaza el argumento de la recurrente por estimar que se basa en premisas fácticas incorrectas, ya que esta impugna un plazo de 35 días hábiles que no existe en el pliego, siendo que el pliego de condiciones establece de forma clara un plazo de 60 días hábiles. Indica que al no dirigirse contra una disposición real y vigente, el alegato carece de sustento técnico-legal; no obstante, en apego al principio de transparencia, la Administración ratifica que el plazo de 60 días es producto de un estudio de mercado exhaustivo (arts. 34 LGCP y 85 RLGCP) que identificó proveedores capaces de cumplir incluso en tiempos menores.

Defiende la razonabilidad y proporcionalidad del plazo, señalando que la necesidad institucional es crítica debido a que los equipos actuales superan los cuatro años de uso y el contrato vigente vence el 30 de junio de 2026. Enfatiza que el recurso de objeción debe buscar la depuración de ilegalidades y no la adecuación de las condiciones a las capacidades logísticas particulares de un solo oferente (según jurisprudencia de la CGR), pues trasladar los riesgos de stock o logística del contratista a la Administración afectaría la eficiencia y el fin público.

Finalmente, desestima la prueba aportada por la recurrente consistente en capturas de pantalla de fabricantes internacionales, por carecer de fecha cierta, no reflejar la realidad del mercado costarricense y ser consideradas por la Contraloría como prueba no idónea por su susceptibilidad de manipulación. Mantiene el plazo original de 60 días hábiles, advirtiendo que una ampliación a 120 días comprometería la operatividad del Ministerio y la continuidad de los servicios públicos esenciales.

A partir de lo indicado por las partes, se observa, en primer término, que la recurrente incurre en una imprecisión material al citar el pliego. Alega que la Administración solicita un plazo de entrega de 35 días hábiles, cuando el punto 10 del pliego de condiciones establece claramente un plazo de 60 días naturales para la entrega inicial. No obstante, posteriormente se refiere a los 60 días naturales, con lo cual se entiende que se trata de un error material.

Por otra parte, la Administración también cae en una imprecisión por cuanto existe una contradicción entre el pliego (que indica 60 días **naturales**) y la respuesta a la audiencia especial (que defiende 60 días **hábiles**), lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica y

transparencia.

Ahora bien, es criterio de esta Contraloría General que la objetante no demuestra que los 60 días establecidos por la licitante sean insuficientes pues, si bien indica que las condiciones del mercado son fluctuantes y se han visto desmejoradas en los últimos años, lo cierto es que no lo sustenta con prueba idónea y elementos objetivos, pues lo que remite a esta Contraloría General son direcciones de página web y capturas de pantalla, las cuales no constituyen un respaldo idóneo.

Al respecto, tal como lo ha señalado este órgano contralor en otras oportunidades, las capturas de pantalla no pueden ser consideradas prueba idónea en recursos, ya que pueden ser fácilmente manipuladas y modificadas, y no garantizan que sean fidedignas o que se garantice su veracidad a fin de acreditar alegatos, (posición que ha sido reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-02101-2024, R-DCP-SICOP-00797-2025 y, R-DCP-SICOP-00970-2025, entre otras).

Debe recordarse, que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, quien recurre tiene la carga de la prueba, por ello, junto al recurso deben aportarse los estudios técnicos o criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, a fin de que desvirtúen los estudios en que se sustente el acto impugnado.

Adicionalmente, la recurrente tampoco demuestra que de mantenerse el plazo de entrega tal como lo dispuso la licitante en el pliego de condiciones, se le limite su participación o se trate de un plazo que únicamente puede cumplir una empresa en particular.

En línea con lo dicho, la recurrente tampoco acredita las razones por las cuales resulta indispensable que el plazo de entrega inicial sea de 120 días hábiles. Esto es, no se observa por parte del recurrente un desarrollo argumentativo y prueba idónea que sustente, de forma objetiva, que únicamente con 120 días hábiles para el plazo de entrega se puede cumplir con el objeto del concurso y no se genere una afectación en el fin público que se persigue.

Por otra parte, de la revisión integral del expediente electrónico, este órgano contralor observa que la Administración fundamenta la fijación del plazo de 60 días para la primera entrega en un estudio de mercado que, según afirma en su contestación, identificó plazos de cumplimiento de hasta 35 días. No obstante, al contrastar dicha afirmación con la información documental identificada como "Estudio de Mercado" visible en la plataforma de compras públicas, se detecta una omisión sustancial de información, toda vez que los registros de precios de SICOP y los formularios de propuesta no consignan de forma expresa los plazos de entrega que sustenten la cifra de 35 días citada por la Administración.

Sobre este punto, es criterio reiterado de esta Contraloría que la determinación de los plazos contractuales no puede responder a una voluntad discrecional desvinculada de la realidad técnica. Si bien la Administración goza de libertad para definir sus necesidades, dicha potestad está sujeta a la adecuada motivación del acto, la cual exige que los insumos del estudio de mercado coincidan plenamente con las condiciones impuestas en el pliego de condiciones (artículos 34 de la Ley General de Contratación Pública y 85 de su Reglamento); coincidencia que no se aprecia en este caso.

Por lo expuesto, aunado a la corrección respecto a si se trata de días hábiles o naturales, resulta necesario que la Administración sustente el plazo de entrega establecido -mediante el estudio de mercado correspondiente-, de forma que verifique o establezca que los plazos dispuestos en el pliego son proporcionales y razonables y que no limitan la participación de eventuales oferentes.

Por otra parte, resulta importante mencionar el tema del plazo 8 días hábiles establecido para las entregas adicionales bajo la modalidad según demanda. Al respecto, la Administración ha guardado silencio, omitiendo justificar cómo, en el actual contexto de crisis global de suministros tecnológicos indicado por el recurrente, un plazo de ocho días resulta materialmente posible para equipos de configuración corporativa.

La fijación de plazos de cumplimiento imposible constituye una limitación injustificada a la libre concurrencia, pues desplaza del mercado a potenciales oferentes idóneos que no pueden asumir el riesgo financiero de mantener un inventario ocioso de tal magnitud. Asimismo, violenta el principio de intangibilidad patrimonial y de eficiencia, al incrementar el riesgo de ejecuciones contractuales fallidas que lesionan el interés público.

Así las cosas, resulta indispensable que la licitante también sustente -con la documentación pertinente- este plazo de entrega y que analice si el mismo, resulta coherente con las condiciones del mercado actual. En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**3) Sobre la vigencia de la oferta. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**12. Vigencia de la oferta** / Las ofertas deberán estar vigentes por un periodo de 120 (ciento veinte) días hábiles como mínimo, a partir de la fecha de recepción de estas. No obstante, la Administración se reserva el derecho de solicitar prórrogas de la vigencia de las ofertas; en caso de que no se indique el plazo de vigencia de la oferta, con la presentación de la misma el oferente se somete al plazo solicitado" (destacado es del original).

Al respecto, el **objetante** impugna el plazo de vigencia de la oferta de 120 días hábiles, calificándolo de excesivo y desproporcionado ante la volatilidad extrema del mercado tecnológico en 2026. Argumenta que la fluctuación de costos en componentes críticos (DRAM y NAND Flash) obliga a los fabricantes a realizar revisiones de precios incluso semanales, por lo que exigir firmeza de precio por casi seis meses naturales traslada un riesgo económico extraordinario al oferente. Indica que esto, violenta el principio de razonabilidad y obliga a los participantes a incluir "primas de riesgo" o sobrecostos preventivos, encareciendo artificialmente la contratación y afectando el principio de valor por el dinero.

Señala que este plazo actúa como una barrera indirecta a la libre concurrencia, pues solo empresas con gran capacidad de absorción financiera podrían participar, contraviniendo el artículo 8 de la LGCP sobre la intangibilidad patrimonial.

Sostiene que la finalidad administrativa de evaluar las ofertas se puede cumplir en un plazo de 30 días hábiles, término que considera suficiente para el análisis técnico y que permitiría a los oferentes cotizar precios más competitivos y ajustados a la realidad, con la posibilidad de prorrogar dicha vigencia si fuera estrictamente necesario.

Finalmente, plantea una pretensión subsidiaria: solicita que, al ser una contratación según demanda a cuatro años, se permita la actualización de la cotización para cada orden de pedido. Fundamenta esta solicitud en la imposibilidad de los fabricantes de mantener condiciones invariables a largo plazo y propone un modelo similar al de Convenio Marco. Según el objetante, esta medida preservaría el equilibrio económico-financiero del contrato, evitaría procesos constantes de reajuste de precios y reduciría el riesgo de solicitudes de rescisión por causas sobrevinientes o fuerza mayor.

La **Administración** rechaza la solicitud de reducir el plazo de vigencia de la oferta a 30 días hábiles, manteniendo el plazo original de 120 días hábiles. Indica que esta decisión se fundamenta en que, al tratarse de una Licitación Mayor, el proceso exige tiempos realistas para completar los análisis técnicos, financieros y legales, así como para gestionar posibles subsanaciones y también la fase recursiva.

Estima que reducir el plazo a 30 días generaría una inseguridad jurídica crítica, obligando a constantes prórrogas o provocando la caducidad de las ofertas antes de dictar el acto final, lo que atentaría contra la eficiencia y continuidad del concurso.

Agrega que respecto al argumento del recurrente sobre la volatilidad de los precios en el sector tecnológico, aclara que esta condición de mercado no justifica la reducción de la vigencia de la oferta ni permite la creación de mecanismos de "re-cotización" por orden de compra. Señala que la normativa vigente (artículos 43 de la LGCP y 102 del RLGCP) ya contempla el mantenimiento del equilibrio económico y la revisión de precios como los únicos instrumentos legales para compensar variaciones de costos, los cuales deben ejecutarse mediante los índices oficiales establecidos por el Poder Ejecutivo.

Finalmente, cita jurisprudencia reciente de la Contraloría General de la República para ratificar que la "re-cotización" es una figura legalmente inexistente e improcedente, ya que desnaturaliza la esencia de la licitación y los precios adjudicados además concluye que el oferente, al someter su propuesta, acepta tácitamente el plazo de vigencia del pliego (art. 48 LGCP), y que cualquier riesgo económico debe ser gestionado a través de los canales de reajuste o revisión previstos por el ordenamiento jurídico, garantizando así la invariabilidad de las condiciones de competencia.

A partir de lo dispuesto por las partes, como primer aspecto se tiene que la recurrente no acredita con prueba idónea y objetiva que el plazo de 120 días hábiles de vigencia de la oferta sea excesivo y desproporcionado. La recurrente remite a la documentación del punto anterior y a la explicación respecto a la realidad actual del mercado internacional de tecnología. No obstante, tal como se indicó, las capturas de pantalla y direcciones de páginas web no constituyen prueba idónea.

Respecto a este punto, la objetante, como parte de su deber de fundamentación, se encuentra obligada a acreditar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además debe demostrar que la eventual limitación es injustificada. En esa línea, estaba compelida a sustentar con prueba idónea la presunta imposibilidad de mantener el costo ofertado, no obstante, no se observa que realizara esta demostración.

En línea con lo expuesto, la impugnante tampoco demostró por qué la vigencia de 30 días hábiles es preferible o proporcional al objeto del concurso.

Por otra parte, la Administración brindó razones por las cuales el plazo de 120 días hábiles es indispensable y proporcional para la tramitación de una Licitación Mayor. La complejidad de los análisis de admisibilidad, las verificaciones técnicas por líneas, la evaluación de razonabilidad de precios y el eventual régimen recursivo exigen un plazo que garantice la seguridad jurídica y la eficiencia en la tramitación. Es importante señalar que de conformidad con el artículo 56 inciso k) de la LGCP, la Administración tiene la potestad de definir este plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, tomando en consideración, según lo que se expone más adelante en el recurso de GBM, S.A., que la Administración debe realizar otro estudio de mercado o aportar el estudio que evidencie que ha analizado todos los aspectos relevantes, resulta indispensable que la licitante, a la luz de ese nuevo estudio, verifique si el plazo establecido es suficiente, real y pertinente.

Por otra parte, respecto a la volatilidad del mercado tecnológico y a la solicitud de actualización de la cotización para cada orden de compra, este órgano contralor reitera que el ordenamiento jurídico costarricense ya prevé mecanismos de auxilio para el mantenimiento del equilibrio económico-financiero (art. 43 de la LGCP y art. 102 del RLGCP). En consecuencia, la figura de la "re-cotización" por orden de compra pretendida por el recurrente, desnaturalizaría el procedimiento concursal y la lógica de los precios contractuales definidos en la adjudicación.

Como se señaló en la resolución R-DCP-SICOP-00483-2026, no es posible introducir figuras no habilitadas legalmente; el mecanismo correcto para atender variaciones económicas es la revisión de precios utilizando los índices oficiales y las fórmulas de reajuste previstas en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y en el Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios (Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN). En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**Recurso 800202600000672 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**B) RECURSO INTERPUESTO POR GBM DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"Plazo de entrega / El contratista deberá efectuar la entrega de los equipos, en las cantidades proyectadas indicadas en este pliego, en las oficinas del MIVAH en 60 días naturales una vez notificado el contrato. De conformidad con el artículo 124 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; en caso de que no señale plazo alguno en su oferta, la Administración interpretará que la PRIMERA entrega deberá realizarse, igualmente, en 60 días naturales una vez notificado el contrato. Adicionalmente, tratándose de un contrato bajo demanda, cada vez que surja una necesidad institucional y se emita una orden de pedido, el contratista contará con un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para entregar el equipo adicional requerido"** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** recurre el plazo de entrega (60 días naturales iniciales y 8 días hábiles para pedidos subsiguientes) alegando una violación al artículo 34 de la LGCP. Sostiene que el estudio de mercado realizado por la Administración es omiso e insuficiente, ya que se limitó a un sondeo de precios y revisión del Banco de Precios, ignorando la obligación legal de verificar la disponibilidad y oportunidad real de los bienes. Indica que la Administración no acreditó que el plazo fijado sea objetivamente cumplible, lo que convierte al pliego en una barrera arbitraria que restringe la libre competencia y carece de la motivación técnica exigida por el ordenamiento.

Agrega que existe una crisis estructural del mercado tecnológico de 2026, documentada con pruebas de fabricantes como Lenovo y consultoras como TrendForce. Detalla que la explosión de la Inteligencia Artificial ha provocado un fenómeno de "desplazamiento" (*crowding out*), donde la producción de memorias RAM (DDR4/DDR5 y HBM) está comprometida casi en su totalidad para gigantes tecnológicos y centros de datos. Indica que esta escasez mundial, que se proyecta hasta 2027, invalida cualquier análisis administrativo que no haya contemplado tiempos de fabricación extendidos, cuotas de asignación (*allocation*) y volatilidad logística.

Asimismo, enfatiza que la modalidad de "contratación según demanda" agrava la irrazonabilidad del plazo de 8 días hábiles para entregas adicionales. Argumenta que es materialmente imposible para un proveedor mantener un stock local permanente ante la incertidumbre de cuándo y cuánto pedirá la institución, especialmente cuando los fabricantes internacionales han endurecido sus condiciones y reducido la vigencia de sus cotizaciones. Manifiesta que mantener este plazo obligaría a los oferentes a asumir riesgos financieros y de obsolescencia desproporcionados, favoreciendo injustamente a quien pudiera tener un inventario casual, en detrimento de la eficiencia y el ahorro para el Estado.

Finalmente, la recurrente solicita que se anule la fijación actual del plazo y se ordene a la Administración actualizar el estudio de mercado con fuentes confiables que reflejen la crisis de suministros. Solicita que el plazo se amplíe a un mínimo de 150 días hábiles para la entrega inicial y que se valoren esquemas de entregas parciales o plazos diferenciados por tipo de equipo. Concluye que sólo mediante un plazo acorde a la realidad del ciclo de vida del producto se garantiza el principio de valor por el dinero y se evita el riesgo de una licitación infructuosa o un contrato destinado al incumplimiento.

La **Administración** rechaza la objeción respecto al plazo de entrega de 60 días hábiles, fundamentando que dicho término no es arbitrario, sino el resultado de un estudio de mercado robusto. Señala que el análisis técnico identificó proveedores capaces de entregar en 35 días, por lo que el plazo de 60 días se considera una medida proporcional que incluso amplía el margen mínimo del mercado para fomentar la mayor participación posible, sin comprometer la continuidad del servicio institucional.

Enfatiza que el recurso de objeción tiene como fin depurar ilegalidades y no adecuar el pliego a la capacidad operativa particular de un oferente. Sostiene que no es admisible que una empresa dedicada al giro comercial del objeto alegue falta de stock o limitaciones logísticas para solicitar una ampliación a 150 días, ya que esto implicaría trasladar los riesgos del contratista a la institución, afectando la operatividad de equipos que ya superan los cuatro años de uso y cuyo contrato actual vence el 30 de junio de 2026.

Finalmente, desestima la prueba presentada por GBM por falta de idoneidad técnica, al consistir en capturas de pantalla de noticias y referencias a bienes ajenos al objeto contractual; citando jurisprudencia reciente de la Contraloría, aclara que tales archivos digitales no son fidedignos para acreditar imposibilidad de cumplimiento. Concluye que al estar el estudio de mercado actualizado al presente año y existir contenido presupuestario que prevé fluctuaciones económicas, ratifica que no existe una restricción indebida a la libre competencia.

A partir de lo indicado por las partes, estima este órgano contralor que la impugnante realiza un alegato similar al realizado por la firma Componentes El Orbe, S.A., por lo tanto, aunado a lo que de seguido se expone, se remite a lo resuelto en el punto 2 de ese recurso.

Ahora bien, en primer término, la recurrente explica de forma amplia sobre la omisión del Estudio de mercado en acreditar el plazo de entrega, entre otros aspectos importantes. Sobre este punto, coincide este órgano contralor en cuanto a la deficiencia y omisiones que presenta el Estudio de Mercado y por ello este punto se declara **con lugar** según se explica a continuación.

Sobre el estudio de mercado, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano contralor dispuso en lo pertinente lo siguiente: *"El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas*

en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado.”

Ahora, la Administración señala: “En cumplimiento de dicha obligación, la Administración no sólo recabó información sobre precios, sino que verificó integralmente condiciones de mercado, incluyendo disponibilidad, tiempos de entrega, calidades y existencia de oferentes, asegurando así la toma de decisiones informadas. Dicho estudio consta en el expediente electrónico en SICOP y es de acceso público para todos los interesados.” No obstante, tal como se indicó en el punto 2 del recurso de Componentes El Orbe, no se visualiza en la plataforma electrónica SICOP, la información que indica la Administración y tampoco la licitante indicó en dónde se encontraba dicha información.

Por lo tanto, se insiste en que la licitante debe realizar o aportar -en caso de existir- un estudio de mercado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 34 de la LGCP y 44 y 85 de su Reglamento en dónde se acredite no sólo el estudio respecto a los montos, sino también respecto a los plazos, así como el estudio del entorno, disponibilidad, entre otros aspectos relevantes. En ese sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación.

Resulta importante indicar que la recurrente manifiesta: “(...) la objeción al plazo de entrega se justifica porque el estudio de mercado no valoró una variable actualmente determinante para la oportunidad real del suministro: la escasez de memoria RAM y su efecto sobre inventarios, asignación de componentes, fabricación, cotización y despacho.” Sobre este aspecto, estima este órgano contralor que la Administración no ha acreditado que está considerando en su análisis de los plazos, todas las condiciones actuales del mercado. Por lo tanto, se reitera, que en el estudio de mercado que debe aportarse, debe tomarse en cuenta todos los aspectos relevantes y que puedan influir en el objeto contractual.

Por otra parte, la recurrente solicita ampliar el plazo de entrega a 150 días hábiles. Sobre este punto, si bien la objetante presenta prueba -pues presenta una carta debidamente suscrita por María Luisa Coya Boyco apoderada de Lenovo Ireland International Limited así como otros documentos certificados notarialmente- para sustentar el atraso que existe a nivel mundial para la entrega de componentes, es criterio de este órgano contralor que no está respaldado el plazo de 150 días que solicita para la primera entrega. Esto es, si bien este órgano contralor entiende la inestabilidad del mercado tecnológico global y su impacto en la logística de suministros, la parte recurrente no ha aportado el sustento técnico suficiente para demostrar que la única solución posible sea la fijación de un plazo de entrega de 150 días. Por lo tanto, este punto se **rechaza de plano**. No obstante, se reitera la obligación de la licitante de realizar un estudio de mercado pertinente que incluya **todos los aspectos relevantes y pertinente** antes señalados a efecto de tener claras las condiciones del mercado.

**2) Sobre los márgenes de tolerancia. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**13. Precio de la oferta** (...) Para efectos del análisis de la razonabilidad del precio, la Administración actuará conforme a lo indicado en el artículo 44 del RLGCP, fijando como margen de tolerancia para el total de la **Partida 1** de esta contratación un rango de **7.81%**, lo anterior, de acuerdo con el estudio de mercado realizado y sobre procesos de contrataciones gestionadas en condiciones iguales al que nos ocupa. Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por lo cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado, por lo que se debe tener claro que los rangos de tolerancia establecidos son una referencia más para analizar y determinar la razonabilidad del precio” (destacado es del original).

Al respecto, **GBM** objeta los márgenes de tolerancia definidos en el estudio de mercado para determinar la razonabilidad de los precios, argumentando que se basan en un promedio aritmético de cotizaciones y valores históricos que no reflejan la realidad actual.

Sostiene que, debido a la crisis mundial de componentes y el auge de la inteligencia artificial, existe una desconexión total entre los precios de referencia obtenidos por el MIVAH meses atrás y los costos reales que los fabricantes imponen hoy. Por tanto, advierte que aplicar una comparación rígida basada en datos obsoletos resultaría en un análisis de razonabilidad ficticio que ignoraría hechos públicos y notorios del mercado tecnológico de 2026.

En consecuencia, solicita que la Administración replantee sus bandas de precios y realice un análisis técnico-financiero integral que considere la estructura real de costos, incluyendo importación, logística y las fluctuaciones agresivas en memorias RAM. Enfatiza que, bajo condiciones de mercado excepcionales, la Administración tiene el deber de valorar la razonabilidad del precio utilizando información vigente al momento de la presentación de las ofertas. De lo contrario, se corre el riesgo de calificar como “excesivos” precios que son, en realidad, el reflejo fiel de una cadena de suministro tensionada, afectando la viabilidad de la contratación y el principio de valor por el dinero.

La **Administración** rechaza la objeción al aclarar que el análisis de razonabilidad de precios no se basó en datos históricos o comparaciones aritméticas desactualizadas, sino en un estudio de mercado con cotizaciones actuales obtenidas de operadores económicos activos. Indica que al tratarse de bienes tecnológicos con alta volatilidad, no sólo utilizó precios de referencia recientes, sino que de forma proactiva proyectó un margen adicional para cubrir fluctuaciones logísticas y económicas, asegurando así la viabilidad financiera del contrato dentro del contenido presupuestario disponible.

Fundamenta la legalidad de los rangos de tolerancia citando la resolución R-DCP-SICOP-00480-2026 de la Contraloría, la cual establece que estos parámetros deben definirse desde la planificación y comunicarse en el pliego para garantizar los principios de transparencia e igualdad. Enfatiza que estas bandas no fueron creadas de manera antojadiza, sino que emanan directamente de la información provista por los proveedores en el mercado, permitiendo que los oferentes conozcan de antemano las reglas de evaluación económica.

Finalmente, defiende que la verificación de la razonabilidad es un deber de eficiencia para evitar que precios distorsionados comprometan la ejecución contractual o el uso de fondos públicos. En ese sentido, al haber estructurado el proceso con insumos técnicos integrales y actualizados, ratifica que los parámetros establecidos son objetivos y suficientes, cumpliendo con la obligación de seleccionar la oferta más idónea sin poner en riesgo la Hacienda Pública.

Visto lo indicado por las partes, se tiene en primer término que esta Contraloría General ha reiterado que la fijación de rangos o bandas de tolerancia es una potestad de la Administración vinculada a la fase de planificación según lo disponen los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP). En ese sentido, su finalidad es dotar de transparencia al procedimiento, permitiendo que los oferentes conozcan de antemano los parámetros bajo los cuales se evaluará la economía de sus propuestas.

En el presente caso, si bien la Administración cumplió con el deber de publicidad al consignar en la cláusula 13 del pliego un margen de 7.81% para la Partida 1, lo cierto es que tomando en cuenta lo dispuesto en el punto anterior, es decir, en cuanto a la necesidad de realizar un nuevo estudio de mercado o que se aporte el estudio de mercado que considere todas las condiciones relevantes o variables de mercado que puedan influir en el objeto del concurso, es que estima este órgano contralor que la licitante debe verificar que lo dispuesto en el pliego sea pertinente.

Es claro que los rangos de tolerancia son “una referencia más” y no un criterio de exclusión automática. No obstante, siendo que son parte de la etapa de planificación del concurso, es necesario que se revisen y analice si requiere alguna modificación particular para ajustarse a las

condiciones del mercado.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo. Lo anterior sin perjuicio de recordarle a la Administración que, de conformidad con la cláusula 13 del pliego y el artículo 41 de la LGCP, el análisis final de razonabilidad deberá ser integral y considerar las condiciones económicas vigentes al momento de la recepción de las ofertas, debiendo motivar técnicamente cualquier aceptación de precios que se ubiquen fuera de los rangos de referencia establecidos.

**3) Sobre la metodología de evaluación. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“16. Metodología de evaluación (...) Criterios Sustentables .... (10%) / Se darán puntos según el certificado que aporten, sin pasar de 10 puntos otorgados por la totalidad de este factor. Deben presentar de manera documental la evidencia que demuestren poseer el certificado solicitado a continuación para así obtener los puntos, caso contrario obtendrá cero puntos: Bandera Azul Ecológica del Ministerio de Ambiente y Energía - 5 % / Unidad de Cumplimiento - 5% Al respecto de Bandera Azul Ecológica se brindará el porcentaje a quien, acredite que posee dicho galardón mediante la evidencia respectiva acreditada por el programa respectivo”** (destacado es del original).

Al respecto, el **objetante** impugna el sistema de evaluación en lo que respecta al 5% asignado a la certificación Bandera Azul Ecológica, alegando que la Administración no realizó el estudio de mercado exigido por los artículos 55 y 56 del RLGCP para sustentar la inclusión de criterios sustentables. Argumenta que no existe una justificación técnica que explique por qué esta certificación específica es la única que aporta el valor agregado buscado, lo que convierte al rubro en una barrera arbitraria que restringe la competencia y carece de la motivación necesaria para ser considerado un criterio de compra estratégica válido.

Asimismo, sostiene que existen otras certificaciones, como la de Carbono Neutral, que son igualmente robustas, verificables y alineadas con las metas nacionales de descarbonización. Detalla que la Carbono Neutralidad exige auditorías externas y planes de mitigación que impactan directamente la logística y operación del contrato de equipo de cómputo, cumpliendo con creces los requisitos de pertinencia, trascendencia y proporcionalidad que la jurisprudencia de la Contraloría General (citando la resolución R-DCP-SICOP-00011-2026) exige para los factores de evaluación.

Solicita que el pliego de condiciones se ajuste para que el sistema de evaluación sea inclusivo y multivariado, permitiendo que los puntos se otorguen tanto por Bandera Azul como por Carbono Neutral u otras certificaciones ambientales equivalentes. Indica que el objetivo de la pretensión es que la Administración no premie una marca o galardón específico, sino el cumplimiento de objetivos de política pública ambiental de manera objetiva, asegurando así la igualdad de trato entre los oferentes que demuestren prácticas sostenibles verificables.

La **Administración** rechaza el argumento de que la certificación Bandera Azul Ecológica sea restrictiva, aclarando que no es un requisito de admisibilidad sino un factor de puntuación adicional que no impide la participación de ningún oferente. Fundamenta su actuar en el artículo 55 del RLGCP, que habilita las compras públicas estratégicas y permite incluir criterios ambientales objetivos y verificables (Decreto Ejecutivo No. 36481-MINAET-S) para promover políticas públicas de sostenibilidad, siempre bajo el margen de discrecionalidad técnica de la institución.

Señala una contradicción en el alegato del recurrente, quien por un lado cuestiona la idoneidad del criterio pero, por otro, propone incluir la certificación de Carbono Neutralidad como alternativa, validando así la naturaleza ambiental del factor de evaluación.

Aclara que, según la jurisprudencia de la Contraloría, no está obligada a incluir todos los estándares existentes en el mercado, sino a asegurar que los elegidos sean comprobables por terceros imparciales, como ocurre en este caso. Estima que sin embargo, en un ejercicio de apertura y para fortalecer la libre competencia, decide acoger parcialmente la inquietud y modificar la cláusula. Indica que el ajuste permitirá que el puntaje se otorgue tanto a quienes ostenten la certificación Bandera Azul Ecológica como a aquellos con la certificación de Carbono Neutralidad y de esta forma, amplía el abanico de acreditación para los oferentes sin desnaturalizar el fin ambiental ni la estructura de evaluación del procedimiento.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente por cuanto permite la certificación Carbono Neutralidad que propone la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

#### **A. Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**ii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **B. Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación

partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024).

2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 08:42	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 08:50	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00586-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/04/2026 08:50